

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/893/2017/I

y su acumulado

RECURRENTE: - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Poder

Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registradas de la manera siguiente:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00586317	IVAI-REV/893/2017/I		Poder Legislativo
•	00584917	IVAI-REV/895/2017/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

• Folio 00586317

Para el Congreso del Estado de Veracruz. Quisiera saber la siguiente información sobre la C. Mónica Montano Bermúdez:

- 1.- Horarios y días en que labora
- 2.- Área de adscripción y cuánto tiempo lleva en esa área
- 3.- Sueldo mensual

4.- Describir todas y cada una de las actividades que realiza así como el tiempo que se toma para llevarlas a cabo del 1 de abril al 2 de mayo de 2017.

Folio 00584917

Quisiera saber la siguiente información sobre la C. Monica (sic) Montano Bermúdez:

- 1.- Horarios y días en que labora
- 2.- Área de adscripción y cuánto tiempo lleva en esa área
- 3.- Sueldo mensual
- 4.- Describir todas y cada una de las actividades que realiza así como el tiempo que se toma para llevarlas a cabo del 1 al 2 de mayo de 2017.
- **II.** El nueve de mayo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve siguiente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdos dictados en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a su ponencia; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, se determinó acumularlos.
- **V.** El treinta de mayo en cita, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el ocho de junio del actual, remitiendo diversa información.
- **VI.** El trece de junio del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.
- **VII.** Por acuerdo de dieciséis siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.



VIII. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla,



así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En ambos recursos, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la entrega incompleta de la información solicitada, que no se

contestó la pregunta tres sobre el sueldo mensual, pidiendo que el sujeto obligado fuera más específico en cuanto a la descripción de las actividades de la persona cuya información se requiere.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **inoperante** atendiendo a las consideraciones siguientes.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a ambas solicitudes, vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Adjunto notificación relativa de su solicitud de información

Anexando en ambas respuesta, el archivo de rubro: "OFICIO NOTIFICACION 102.doc", que contiene la "NOTIFICACIÓN POR PLATAFORMA NACIONAL", "UTAICEV/00584917/102/2017", y "UTAICEV/00586317/102/2017", mediante la cual el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento de la solicitante lo siguiente:

PRESENTE.

En atención a sus solicitudes realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas dichas solicitudes bajo el número de folio 00584917 y 00586317, me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, a efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio al Lic. Jaime Mejía de la Merced Director de Recursos Humanos de esta Soberanía, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió el oficio CEV/SSAyF/DRH/0298/2017 que a su vez trae aparejado el documento identificado como; CEV/SSAyF/DRH/DCP/493/2017, signado por la Lic. Beatriz del Carmen Aguilar Obregón Jefa del Departamento de Control de Personal, mediante el cual comunica lo siguiente:

- "...1.- La C. Mónica Montano Bermúdez, Labora de lunes a viernes con horario abierto asignado por su jefe inmediato y con una jornada laboral correspondiente a 8 horas.
- La C. Mónica Montano Bermúdez se encuentra adscrita a la oficina del Dip. Rodrigo García Escalante desde el 16 de enero de 2017.



PODER LEGISLATIVO Estado Libre y Soberano De Veracruz de Ignacio de la Llave

3.- Las actividades que realiza la trabajadora antes mencionada, así como el tiempo que se toma para llevarlas a cabo, serán designadas por su jefe inmediato en función de las necesidades propias del servicio..."

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Lic. Mario Francisco Flores Montes Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Veracruz.

Durante la sustanciación del recurso, el Encargado de la Unidad de Transparencia del ente obligado, compareció mediante escrito en el que adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

. . .

- 5.- Por consiguiente, esta unidad de transparencia procedió a dar cabal cumplimiento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, es decir; en fecha 09 de mayo notificó la respuesta a la información conforme a los documentos proporcionadas (sic) por el área idónea para dar la respuesta correspondiente.
- 6.- Posteriormente en fecha 17 de mayo la Dirección de Recursos Humanos emitió un alcance a su primer oficio, me refiero al oficio CEV/SSAyF/DRH/0298/2017, de fecha 08 de mayo del año que transcurre, en su alcance se otorga la respuesta que emitió la Lic. Ana María Vallines Casares, Jefa del Departamento de Nomina, para dar contestación al numeral marcado con el número (sic) 3 arábigo de la solicitud de información del ahora recurrente la C. [...], toda vez que éste punto se quedó sin dar respuesta.
- 7.- Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia me fue notificado el recurso de revisión al rubro señalado, del ahora recurrente [...], mismo al que le correspondió el número de expediente IVAI-REV/893/2017/i, en contra del sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

. . .

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- En la exposición de hechos y agravios en que se basa la ahora recurrente, la C. [...], manifiesta que no le fue proporcionada la información completa.

Como consta en las actuaciones del expediente en el que se actúa, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos de esta Soberanía, dio contestación a 3 de los cuatro conceptos señalados en su solicitud, es decir, faltó proporcionarle lo concerniente a el sueldo de la C. [...].

2.- Por lo anterior se emite una nueva respuesta, toda vez que el área que le correspondía, dar la información, lo hizo de manera posterior a la fecha en que se le notifico (sic) la entrega de la información, es decir, fue hasta el día 17 de mayo del año que transcurre, que esta Unidad recibió el oficio CEV/SSQAyF/DRH/0321/2017, signado por el Director de Recursos Humanos y en el cual acompaña la respuesta que emitió en su momento la Jefa del Departamento de Nómina de esta Soberanía, mismo que a continuación se transcribe

NOMBRE	REMUNERACIÓN MENSUAL	
MONTANO BERMÚDEZ MÓNICA	\$ 33,285.30	

En ese sentido, y toda vez que han quedado contestados los puntos señalados en la solicitud de la recurrente, someto a Ustedes miembros del H. Consejo, el sobreseimiento del presente controvertido, por las constancias que hacen prueba plena de mi dicho.

. . .

Al escrito de mérito, el referido encargado de la unidad de transparencia, acompañó como pruebas, copia del oficio CEV/SSAyF/DRH/0321/2017, de diecisiete de mayo del actual, firmado por el Director de Recursos Humanos, quien le comunicó, en lo conducente:

Con relación a la información solicitada referente a las C.C. Norma Hernández Gerzon y Mónica Montano Bermúdez, remito a usted los oficios CEV/SSAyF/DRH/DN/233/2017 y CEV/SSAyF/DRH/234/2017 signados por la Lic. Ana María Vallines Casarez, para que con base en los artículos 132, 133, 134 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se elabore la respuesta correspondiente y se notifique.

. . .

Asimismo, adjuntó copia del oficio RCEV/SSAF/DRH/DN/233/2017, signado por la Jefa del Departamento de Nómina, mediante el que le informó al Director de Recursos Humanos, que:



"En respuesta a su oficio número CEV/SSAyF/DRH/0285/2017, le envío anexa información solicitada de la C. Mónica Montano Bermúdez.

. . .

Anexando la tabla siguiente:

NOMBRE	REMUNERACIÓN MENSUAL	
MONTANO BERMÚDEZ MÓNICA	\$ 33,285.30	

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con la obligación de acceso al emitir una respuesta durante el procedimiento primigenio, informando el horario y los días en que labora la persona cuya información se requiere, así como el área y la fecha de su adscripción, lo cierto es que omitió pronunciarse sobre el punto tres, relativo al sueldo mensual y proporcionar información detallada de las actividades que realizó del uno de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete la referida persona.

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, el Encargado de la Unidad de Transparencia del ente obligado, anexó a su escrito de comparecencia, el oficio HCEV/SSAR/DN/233/2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Nómina, proporcionó la información relativa a la remuneración mensual de la persona cuya información se requiere, indicando la cantidad de "\$33,285.30".

Mediante acuerdo de dieciséis de junio del actual, se ordenó digitalizar las documentales de cuenta, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna con relación a la vista dada.

Asimismo, el siete de agosto de dos mil diecisiete, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el oficio número 014/2017, firmado por el Diputado Rodrigo García Escalante, quien en lo conducente adujo:

. . .

Que las actividades asignadas del 1 de abril al 2 de mayo de 2017 a la C. [...], fueron de apoyo en la investigación de información legislativa para la elaboración de iniciativas, puntos de acuerdo, dictámenes de Comisiones e intervenciones en tribuna. Cada trabajo de investigación asignado, fue realizado en diversos lapsos de tiempo, con base en las características especiales y grado de dificultad por cada una de las materias de los asuntos.

...

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

El oficio de mérito será tomado en consideración para el estudio del presente asunto, ya que si bien, se presentó con posterioridad al cierre de instrucción, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en el artículo 192, fracción IV de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción", se entiende que es potestad del órgano colegiado tomarla en cuenta cuando se presente tal supuesto, con mayor razón en el caso, ya que se trata de maximizar el derecho de acceso a la información del inconforme, al detallar las actividades asignadas a la persona cuya información se solicitó, del uno de abril al dos de mayo del actual, así como el tiempo que se tomó en realizarlas.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las respuestas dadas, se advierte que fueron emitidas por las Jefas de los Departamentos de Control de Personal y de Nómina, servidoras públicas que cuentan con atribuciones para informar sobre lo peticionado, en términos de lo previsto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 41. Al Departamento de Control de Personal, le corresponden las funciones siguientes:

- I. Integrar, actualizar y controlar, en forma permanente, los expedientes de los servidores públicos al servicio del Congreso;
- II. Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal del Congreso;
- III. Desarrollar y ejecutar el Programa de Profesionalización de los Servidores Públicos del Congreso, a través de la capacitación y evaluación permanentes;



- IV. Tener a su cargo el control de los movimientos de personal de los servidores públicos del Congreso, de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos vigentes;
- V. Llevar el adecuado control de los trámites internos y externos bajo su responsabilidad; y VI. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya su superior jerárquico.

Artículo 42. Al Departamento de Nómina, le corresponden las funciones siguientes:

- I. Registrar e integrar la nómina con los movimientos autorizados del personal, efectuar el cálculo de sus ingresos, control de sus prestaciones y deducciones correspondientes, en términos de la normatividad aplicable;
- II. Coordinar, controlar y someter a consideración del Director de Recursos Humanos la expedición de hojas de servicio, constancias de percepciones y deducciones del personal del Congreso;
- III. Aplicar los descuentos que procedan a los servidores públicos del Congreso en sus dietas o salarios, derivados de recursos no comprobados para actividades o comisiones a las que originalmente se hayan destinado, los cuales serán considerados para efectos de esta disposición como pagos hechos en exceso; y
- IV. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya su superior jerárquico.

De igual modo, el Diputado del Distrito I, cuenta con atribuciones para emitir la respuesta, en cuanto a la descripción de las actividades que realizó la persona cuya información se requiere, así como el tiempo que se tomó para llevarlas a cabo, en el periodo del uno de abril al dos de mayo del actual, ya que conforme con lo expresado por la Jefa del Departamento de Control de Personal, Mónica Montano Bermúdez, se encuentra adscrita a la oficina del referido Diputado.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al proporcionar la información peticionada en la solicitud de acceso.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales conducentes el correo electrónico enviado a este Instituto el siete de agosto de dos mil diecisiete por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, junto con el oficio anexo, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sean notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales enviadas por el sujeto obligado el siete de agosto de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan, y digitalícense a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente junto con la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos